

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el presente incidente de sanción al pagador iniciado contra el director y representante de la Policía Nacional, General Mayor HENRY ARMANDO SANABRIA CELY o quien haga sus veces y los pagadores RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dirección de talento humano o quien haga sus veces y el capitán EISSEN HOOWER MERA RODRIGUEZ jefe del grupo de ejecución y decisiones judiciales o quien haga sus veces; siendo vinculado igualmente el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, y donde funge como parte actora la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ, ejecutante dentro del presente proceso.

Procede entonces este despacho a decidir de fondo el actual tramite, al no observarse causales que impidan actuar de tal modo, siendo procedente emitir decisión de forma escritural, al no encontrarse pendiente pruebas por practicar y ser una decisión eminentemente en derecho.

II. ANTECEDENTES

Indicó el incidentalista en lo sustancial, que este despacho judicial expidió oficio No. 5276 de fecha doce (12) de diciembre de 2018, dirigido al Ministerio de defensa - Policía Nacional, previniéndolos en su calidad de pagador, que de no hacer efectiva la medida decretada deberá responder por los valores allí indicados.

Refirió el extremo actor, tal como consta en el expediente, que la Policía Nacional mediante oficio No. S-2019-006760 de fecha ocho (8) de febrero de 2019, informó que se había recibido la orden de embargo el día veintiuno (21) de enero de 2019, indicándose en la misma respuesta que el oficio No. 5276 había sido remitido al grupo de ejecución de sentencias de la secretaria general de la policía nacional, a

través de oficio NO. 006759 del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Señaló igualmente que este despacho judicial mediante auto de sustanciación No. 630 del primero (1º) de junio de 2021, resolvió ampliar las medidas cautelares decretadas contra la demandada, señora ROCIO PINTO PARRA, decretando el embargo y la retención de los dineros que se le adeudan a esta por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a consecuencia de la sentencia No. 184 del trece (13) de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en reparación directa, adelantado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali. Delimitándose la medida cautelar en la suma de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos Mcte (\$369.652.500.00), previniéndose al pagador que de no realizar los respectivos descuentos se hará responsable del pago de dichos valores. Oficio que fue entregado al pagador el día diez (10) de septiembre de 2021.

Referenció, igualmente el extremo actor que la Policía Nacional mediante oficio de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, informó a este despacho judicial que *"la cuenta de cobro radicado PONAL No. (151-C-18) 047-C-18 fue pagada mediante resolución No. 00433 del catorce (14) de abril de 2021 a la señora ROCIO PINTO PARRA..."*, desconociéndose de este modo el embargo decretado dentro del presente proceso, el cual fue debidamente notificado y por ende, respecto del cual la Policía Nacional en su calidad de pagador, tenía total conocimiento.

Así las cosas, aduce el extremo ejecutante que la Policía Nacional obró de manera ilegal y de mala fe, como quiera que en la Resolución No. 0433 del catorce (14) de abril de 2021, no tuvo en cuenta el embargo que tantas veces manifestó haber conocido, por lo que es claro que debe responder por el valor de las acreencias que dejó de embargarle a la señora ROCIO PINTO PARRA, al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, solicita **(i)** se le ordene a la Policía Nacional pagar a la señora ANGIE VANESSA TRUJILLO ORTIZ la suma correspondiente a NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Mcte (\$96.358.594.00) siendo este el valor obligado a embargar; **(ii)** Se le ordene a la Policía Nacional que realice el pago en los mismos términos en que debía hacerlo a la ejecutada ROCIO PINTO PARRA, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la providencia que resuelva este trámite incidental, y **(iii)** se sancione a la Policía Nacional con la imposición de las multas de que trata el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

III. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1018 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial decide dar apertura al presente incidente correccional y de responsabilidad instaurado por el extremo ejecutante, ordenándose correr traslado a la Policía Nacional por medio de su representate legal y los pagadores debidamente enunciados en la citada providencia, por término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Decisión notificada debidamente a las partes mediante fijación en estado No. 133 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y remitiéndose el respectivo traslado al incidentado.

IV. REPLICA.

Indicó el extremo incidentado, Policía Nacional mediante escrito allegado en término, que la ejecución de la conciliación judicial celebrada el cinco (5) de mayo de 2017, aprobada por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, se realizó mediante Resolución No. 00433 del catorce (14) de abril de 2021, siendo esta actuación administrativa desarrollada mediante el principio Constitucional de la buena fe, de que trata la Constitución Política.

Referenció igualmente el extremo pasivo que en el caso que nos ocupa, la señora intendente jefe YAMILE ALARCON PEREZ es la persona que realizó la liquidación y elaboración del pago No. 00433, desempeñando su labor administrativa bajo el principio de buena fe y las normas legales que rigen la materia; aduciendo por demás que la no materialización del mandato judicial emanado mediante auto interlocutorio No. 1419 del doce (12) de diciembre de 2018, no significa que la entidad no acate las ordenes de los operadores judiciales, pues en este caso, solo nos encontramos frente a un error involuntario de la persona encargada.

Expuso igualmente el pagador, que en cumplimiento de la conciliación judicial se efectuaron los siguientes pagos: al doctor Diego León Tamayo por la suma de \$38.543.437.97 Mcte (apoderado) y a la señora Rocio Pinto Parra por la suma de \$55.153.372.91 Mcte (demandante), por lo que si bien existe una responsabilidad por no haberse hecho efectiva la medida cautelar de embargo, esta debe analizarse conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, por tratarse de una entidad de derecho público, y no como lo pretende hacer ver el extremo actor, quien solicita se de aplicación a los numerales 4º y 9º del artículo 593 del Estatuto Procesal, cuando estamos frente a una acción ejecutiva de la especialidad civil entre personas naturales que han incumplido obligaciones de tipo económico privado, pretendiendo ahora que la Policía Nacional sea la que asuma la responsabilidad económica, cuando no ha sido vencida en proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa

administrativa, dedición que acarrearía un detrimento patrimonial y económico del estado.

Bajo estos lineamientos, solicita se excluya del presente incidente correccional al señor Capitán RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina de la dirección de talento humano, al capitán EISSEN HOOWER MERA RODRIGUEZ jefe del grupo de ejecución de decisiones judiciales de la secretaria General y al Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en calidad de director general de la Policía Nacional.

V. CONSIDERACIONES.

A fin de resolver la cuestión objeto de debate, procede el despacho a analizar las actuaciones que corresponde a las decisiones tomadas en este asunto, y las directamente relacionadas con la medida cautelar de embargo, respecto de las sumas adeudadas por la POLICIA NACIONAL, a la señora ROCIO PINTO PARRA, en razón al proceso adelantado en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, y por cuyo incumplimiento solicita el extremo ejecutante, se sancione al pagador incidentado, por lo que este despacho judicial procederá de la siguiente manera:

Como primera medida debe decirse que este despacho judicial libro mandamiento de pago, a través de auto interlocutorio No. 1419 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decretándose en la citada providencia, el embargo y retención de los dineros que se le adeudan a la demandada ROCIO PINTO PARRA por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a consecuencia de la sentencia No. 184 del trece (13) de diciembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, medida que se limitó en \$163.012.500.00 Mcte.

La medida cautelar referenciada, fue informada al pagador POLICIA NACIONAL, mediante oficio No. 5276 de la misma fecha, existiendo a folio 37 del cuaderno principal del expediente, oficio de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, quienes informan que mediante oficio No. 006759 del ocho (8) de febrero de 2019, fue remitido el requerimiento de medida cautelar al grupo de ejecución de decisiones judiciales de la secretaria general de la policía nacional, encargado de realizar el pago de sentencias en contra de la Nación - Ministerio de defensa nacional - Policía nacional.

Posteriormente se profiere auto de sustanciación No. 0630 de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el despacho acepta la ampliación del monto límite de la medida

cautelar, teniendo en cuenta la liquidación actual del crédito, por lo que este es modificado a la suma de \$369.652.500.00 Mcte. Habiéndose informado al pagador mediante oficio No. 0981 de fecha primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), existiendo constancia de envío según se observa en el numeral 15 del expediente virtual.

Ante la actualización de la orden de embargo emitida por este despacho judicial, la Policía Nacional mediante oficio radicado ante este despacho de forma virtual el veintiséis (26) de noviembre de 2021, informa que no es posible dar aplicación al mandato judicial de embargar y retener los valores indicados en el auto No. 630 proferido dentro del proceso, como quiera que los dineros ya fueron pagados mediante Resolución No. 00433 del catorce (14) de abril de 2021 a la señora ROCIO PINTO PARRA (demandante) y al doctor DIEGO LEON TAMAYO (apoderado), conforme se acredita en acto administrativo que se aporta.

Es importante aclarar en este estado de la providencia, que mediante auto de sustanciación No. 630 del primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial no ordenó la medida de embargo y retención de los dineros que la Policía Nacional, debía pagar a la demandada ROCIO PINTO PARRA, sino que informó la ampliación de la medida que ya había sido decretada e informada desde el año 2018, mediante el oficio No. 5276 del doce (12) de diciembre de 2018, existiendo respuesta de recibido y remisión al área encargada, por lo que no es factible que el pagador, determine en dicha respuesta el no poder acatar la medida, pues esta ya había sido informada tres (3) años atrás, sin existir negativa a la aplicabilidad de la misma, sin que además existan argumentos jurídicos actuales que permitieran abstenerse de dar aplicación a la orden judicial, debidamente informada.

Bajo estos lineamientos, y del estudio de las pruebas obrantes en este trámite incidental, se advierte que la entidad encargada de materializar la orden de embargo, hizo caso omiso de lo ordenado por el juzgado en el auto interlocutorio No. 1419 del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual le fue debidamente informado, en el sentido de retener los dineros adeudados a la demandada, los cuales debieron ser consignados a la cuenta de este despacho judicial, tal como se indicó en el respectivo oficio; estableciéndose por parte del pagador la negativa a acceder a la medida por pago realizado en el año 2021, a pesar de que la medida fuere informada desde el año 2018, por lo que no es factible establecer desconocimiento de la misma, o excusarse de las consecuencias jurídicas de no acatar la medida, bajo el argumento de actuar bajo los principio de la buena fe.

Es claro entonces que a nivel probatorio, se tiene que tanto las constancias de envío obrantes en el expediente, como las respuestas emitidas por la Policía Nacional, sirven de directriz probatoria

para la decisión que se debe proferir en la presente providencia, denotándose por demás que el valor que debió ser retenido por el pagador asciende a la suma de \$93.696.810.87 Mcte, por lo que su responsabilidad recaería sobre la cifra reseñada y no sobre el monto de embargabilidad, pues lógicamente su responsabilidad estaría ligada al valor que se encontraba a su disposición y control.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde a este operador judicial determinar si la conducta de los incidentados, a saber, General Mayor HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en calidad de director general o quien haga sus veces y los pagadores RUBEN DARIO MURCIA jefe del grupo de novedades de nómina del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dirección de talento humano o quien haga sus veces y el capitán EISSEN HOOWER MERA RODRIGUEZ jefe del grupo de ejecución y decisiones judiciales o quien haga sus veces, y el Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, implica la imposición de las sanciones que determinan el artículo 44 del Código General del Proceso, el parágrafo segundo (2º) del artículo 593 o la obligación establecida en el numeral noveno (9º) del artículo 593 de la misma obra procesal, aspecto que definirá si la responsabilidad debe ser individual o institucional.

Siendo que la naturaleza de las sanciones señaladas en la norma, son de naturaleza disciplinaria y por lo tanto se exige para su imposición el reconocimiento del aspecto subjetivo que cualifique el dolo o la culpa gravísima, conforme lineamientos de la Ley 1952 de 2019, por lo que estando probado dicho elemento que implica el conocimiento de la intención de apartarse del derecho que regula la situación, se torna procedente imponer las sanciones reguladoras por el Código General del Proceso, pues en el caso objeto de estudio, se observa que el pagador de la Policía Nacional o quien haga sus veces, no ha cumplido con los deberes de embargo y retención de dineros, conforme lo ordenado y comunicado por este despacho judicial, pues del material probatorio obrante en el expediente, se observa que tanto el oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo al pagador del extremo pasivo, como el auto que posteriormente modifica y amplía el límite de embargabilidad, fueron debidamente recibidos por el pagador, lo que hace manifiesta su conducta omisiva al acatamiento de la orden judicial.

Ante este escenario, concluye este despacho judicial que existen razones que hacen meritorio imponer al pagador y/o representante legal de la POLICIA NACIONAL, sanción por el incumplimiento de la orden judicial. Empero, tal como se ha referenciado en la presente providencia, debe definirse el tipo de sanción, pues el extremo actor en el presente tramite incidental, pretende sé de aplicación al numeral noveno (9º) del artículo 593 del Código General del Proceso, en busca de que se realice el pago de los valores que debieron ser retenidos por el pagador.

Ahora bien, es importante precisar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, no cabe la interpretación y aplicación extensiva o analógica de las disposiciones que consagran faltas y sanciones, puesto que de acuerdo con los principio que rigen el debido proceso de legalidad y tipicidad, solo es posible derivar la falta y la sanción de las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que impone una interpretación restrictiva. Téngase en cuenta entonces, que en razón a los principios de legalidad y tipicidad, la potestad sancionatoria del estado como expresión de su facultad punitiva está limitada y la administración no puede sancionar a una persona si no existe una sanción previamente establecida en el ordenamiento jurídico, debiendo ser esta expresa.

En este orden de ideas, se observa que la sanción establecida en el numeral noveno (9º) del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual señala que el pagador deberá responder por lo valores no retenidos, está dirigida a los casos en que no se retengan los **salarios** devengados o por devengar, lo que acarrea la respectiva sanción al pagador o empleador. Situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, como quiera que las retenciones no obedecen a salarios, sino a dineros que debían retenerse por concepto de una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, sin que sea factible entonces dar aplicación a los preceptos normativos enunciados por el incidentalista, ya que, tal como se indicó en acápite anterior, la normas que conlleven sanción están limitadas para uso de analogías o interpretación extensiva, y el dinero no retenido en este caso por la POLICIA NACIONAL, no obedece a rubros prestacionales o a la función intrínseca de empleador, sin que sea posible entonces, sancionársele como tal.

No obstante a lo anterior, es evidente que la POLICIA NACIONAL si incurrió en una desatención a la orden emitida por este operador judicial, lo que conlleva a la imposición de una sanción, pero en los términos del parágrafo segundo (2º) del artículo 593 del Código General del Proceso, siendo esta norma especial, aplicable a la materia, debiéndose esta tasar en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, existiendo en este caso, no una responsabilidad individual, sino institucional, sin perjuicio de las investigaciones o sanciones que internamente se realice por parte de la institución contra los responsables.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del presente tramite incidental, en relación con dar aplicación a la sanción establecida en el numeral noveno (9º) del artículo 593 del Código General del Proceso, en contra de la POLICIA NACIONAL, elevada por el extremo actor, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales al Mayor General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, en su condición de representante legal de la **POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces, la cual deberán cancelar dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de esta providencia, a la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN 3-0820-000640-8 CODIGO DE CONVENIO 13474 del Banco Agrario, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con los lineamientos del párrafo segundo (2º) del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 78193063491037c5a15c5e1fd136ecb237b7a079e73e4bdf8a0f861cac52bd84
Documento generado en 11/07/2024 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>